



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 269**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00070 00**

Caloto Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora CAROLINA RIVERA ZAPATA, en contra del señor VICTOR HUGO CORREO MUÑOZ y de los herederos indeterminados del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la misma, se solicita sí la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pero no la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; ahora bien, si se solicita su disolución y liquidación, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Si dentro del trámite que se debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la presente demanda respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede disolver y liquidar una sociedad patrimonial que hasta la fecha no existe, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello.

Se debe aclarar, además, la pretensión segunda, en relación con la investigación de predios o de bienes del causante, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del CGP.

2.- La fecha de inicio de la unión marital de hecho, 19 de junio de 2017, consignada en el hecho 2 de la demanda, no coincide con la relacionada en la primera pretensión, 15 de noviembre de 2014, por tal razón se debe informar al despacho cuál de las dos es la que se pretende probar en el proceso.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

3.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar la dirección electrónica de la demandante y del heredero determinado cierto demandado.

4.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, la competencia en este tipo de procesos no la da la vecindad de las partes, sino el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes; tampoco se anexa la copia de la demanda mencionada, aunque tampoco es necesaria por el manejo virtual que se le está dando a los procesos.

5.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos, su lugar de residencia, y, enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

6.- Al existir un demandado determinado cierto, se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico o físico (de no conocerse el canal digital), copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- Se debe afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora CAROLINA RIVERA ZAPATA, en contra del señor VICTOR HUGO CORREO MUÑOZ y de los herederos indeterminados del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**